

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Piedras Negras

Recurrente: Benito Ramírez Rangel

Expediente: 230/2011

Consejero Instructor: José Manuel Jiménez y Meléndez

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 230/2011, promovido por Benito Ramírez Rangel en contra del Ayuntamiento de Piedras Negras, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día seis (06) de abril de dos mil once, Benito Ramírez Rangel, presentó una solicitud de información en la que solicitó lo siguiente:

1.- Los expedientes, archivos, contratos, convenios, cheques, pólizas de cheques, comprobantes de depósitos bancarios o de transferencias bancarias donde conste la forma en que se gastaron los recursos del crédito que el Congreso del Estado de Coahuila autorizó a este Municipio en el ejercicio 2009, en fecha 20 de octubre del mismo año, tal y como consta en el Diario de los Debates de la misma Legislatura, por la cantidad de \$68,000,000.00 (sesenta y ocho millones de pesos).

2.- Independientemente de los documentos señalados con anterioridad, solicito también se me informe de modo desglosado; en qué obras o proyectos se gastaron esos \$68,000,000.00 (sesenta y ocho millones de pesos); detallando la obra o proyecto y la cantidad asignada a cada uno.

3.- También deseo se me entregue una lista con los nombres, razones sociales, direcciones físicas y fiscales de los proveedores, contratistas, empresas o particulares favorecidos con la asignación de estos recursos por medio de contratos convenios o licitaciones.

Ignacio Allende y Manuel Azaña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-16-67
www.ical.org.mx

SEGUNDO. PRÓRROGA. En fecha once de mayo del año dos mil once, el Ayuntamiento de Piedras Negras solicita prórroga para emitir respuesta.

TERCERO. RESPUESTA. En fecha veintisiete de mayo del presente año, el Ayuntamiento de Piedras Negras emitió respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

En relación a su Oficio Número UDAII/056/11 de fecha 07 de enero del año en curso signado por Usted, en relación con la información solicitada a través de INFOCOAHUILA por el C. BENITO RAMIREZ RANGEL mediante folio 00147911, le informo lo siguiente:

- *De los peticiones de versiones impresas de los puntos 1 y 2*

Con fundamento en el artículo 119, último párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se le informa que no es posible atender dicha solicitud en virtud de que la respuesta implica la revisión de documentos y expedientes el cual causa un entorpecimiento excesivo de las actividades desarrolladas por la Dirección Correspondiente, ya que no se cuenta con el Personal Suficiente.

- *Del punto 3 del mismo donde solicita una lista con los nombres, razones sociales, direcciones físicas y fiscales de los proveedores, contratistas, empresas o particulares favorecidos con la asignación de estos recursos por medio de contratos, convenios o Licitaciones.*

Con fundamente en el Artículo 57 inciso I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se le informa que nos esta Prohibido dar a conocer los Datos Personales que existen en nuestros Archivos.

CUARTO. RECURSO. En fecha diecisiete de junio del presente año, el ciudadano presentó recurso de revisión en el cual expresa lo siguiente:

... Por este conducto me permito interponer ante Ustedes conforme a los Artículos 98, 99, 104, 106, 107, 108, 109 y 110 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos éste Recurso de Revisión, en razón de la ilegal respuesta a mi solicitud de información pública presentada ante la Presidencia Municipal de Piedras Negras, Coahuila en fecha 06 de Abril de 2011; ya que incumple y viola lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Por lo cual, a continuación pongo a consideración lo siguiente:

La procedencia del Recurso de Revisión interpuesto se sustenta en el artículo 120 Fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila: I. La negativa de acceso a la información.

DESCRIPCION DE HECHOS, AGRAVIOS, Y PUNTOS PETITORIOS.

HECHOS

1) Con fecha 06 de abril del año en curso, presente una solicitud de información ante la presidencia Municipal de Piedras Negras; donde solicitaba:

1.- Los expedientes, archivos, contratos, convenios, cheques, pólizas de cheques, comprobantes de depósitos bancarios o de transferencias bancarias donde conste la forma en que se gastaron los recursos del crédito que el Congreso del Estado de Coahuila autorizó a este Municipio en el

ejercicio 2009, en fecha 20 de octubre del mismo año, tal y como consta en el Diario de los Debates de la misma Legislatura, por la cantidad de \$68,000,000.00 (sesenta y ocho millones de pesos).

2.- Independientemente de los documentos señalados con anterioridad, solicito también se me informe de modo desglosado; en qué obras o proyectos se gastaron esos \$68,000,000.00 (sesenta y ocho millones de pesos); detallando la obra o proyecto y la cantidad asignada a cada uno.

3.- También deseo se me entregue una lista con los nombres, razones sociales, direcciones físicas y fiscales de los proveedores, contratistas, empresas o particulares favorecidos con la asignación de estos recursos por medio de contratos convenios o licitaciones.

Información que considero, debe tener el incuestionable carácter de pública; y no estoy solicitando de manera alguna información reservada, confidencial o datos personales protegidos por la ley..."

2).- El tesorero Municipal solicitó la prórroga de diez días con oficio de fecha 11 de mayo de 2011, número TM/120/2011 (se anexa a la presente); luego, mediante el oficio MEMO/SA/0147/2011, el Secretario del Ayuntamiento (nótese que primero fue el Tesorero quién pidió la prórroga, y luego el Secretario es quien otorga la respuesta final) responde a dicha solicitud de la forma siguiente:

De los peticiones de versiones impresas de los puntos 1 y 2

Con fundamento en el artículo 119, último párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se le informa que no es posible atender dicha solicitud en virtud de que la respuesta implica la revisión de documentos y expedientes el cual causa un entorpecimiento excesivo de las actividades desarrolladas por la Dirección Correspondiente, ya que no se cuenta con el Personal Suficiente.

**Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-16-67
www.ical.org.mx**

- **Del punto 3 del mismo donde solicita una lista con los nombres, razones sociales, direcciones físicas y fiscales de los proveedores, contratistas, empresas o particulares favorecidos con la asignación de estos recursos por medio de contratos, convenios o Licitaciones.**

Con fundamento en el Artículo 57 inciso I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se le informa que nos esta Prohibido dar a conocer los Datos Personales que existen en nuestros Archivos.

3).- Posteriormente, el día 27 de mayo de 2011, la Unidad de Archivo, Documentación y Acceso a la Información, me notifica dicha respuesta. Situación que acredito con el oficio que se anexa a la presente, y que debe tomarse como base para el cómputo del plazo de los 15 días hábiles para promover el presente Recurso de Revisión.

4).- En este orden de ideas paso a exponer los siguientes agravios que me causa la respuesta del C. Secretario del Ayuntamiento.

La respuesta anterior me causa los siguientes agravios:

AGRAVIOS:

PRIMERO.- Agravio al derecho contenido en el artículo 98 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: Máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratuito, sencillo, pronto y expedito.

De la lectura del artículo 98 del ordenamiento multicitado, se establecen los siguientes agravios y violaciones a la Ley en cita:

**Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-16-67
www.ical.org.mx**

A) Al solicitar la prórroga de diez días hábiles, el C. Tesorero Municipal; afirma que es por el siguiente motivo:

He de pedirle con fundamento en lo marcado en el Artículo 108 de la Ley en la materia se sirva a tenerme por ampliando hasta por 10 días más el plazo ordinario que se me había otorgado para enviar la información solicitada por dicho Ciudadano; lo anterior a razón de que el volumen de trabajo que se tiene en esta dependencia no permite concluir con el recaudo de la información requerida; por lo que pido que se notifique la ampliación de este plazo a dicho solicitante en términos de dicha ley.

Esto genera las siguientes dudas:

I.- Primero solicita prórroga diciendo que el volumen de trabajo que se tiene no permite concluir con el recaudo de la información requerida...

Esto quiere decir que sí pensaba el Tesorero entregarme la información, y que luego se arrepintió. Lo cual es contrario a derecho.

II.- De acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, deben llevarse estrictos contratos financieros y contables, que permiten un fácil acceso a la información específica.

III.- ¿Porqué la prórroga la solicita el Tesorero Municipal, y luego la respuesta final me la otorga el Secretario del Ayuntamiento, cuando es obvio que de acuerdo a las facultades de ley, debe ser el Tesorero quien conozca de esta solicitud?

B) El Municipio no cumple ni por asomo con las obligaciones de transparencia que establece la Constitución General de la República en su Artículo Sexto, así como las disposiciones de la propia Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para Estado de

**Coahuila, en el rubro de información pública mínima y máxima publicidad.
Esto es por las siguientes consideraciones:**

La Ley antes citada, establece de modo expreso en el artículo 19, lo siguiente:

Artículo 19.- Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

...

VII. La relativa a los convenios de colaboración que los sujetos obligados celebren con la Federación, otros Estados, con los Municipios y cualquier otra persona de derecho público o privado;

IX. Los planes, programas o proyectos con los indicadores de gestión que permitan conocer las metas, por unidad responsable;

X. Un listado con los servicios que ofrece, que incluya los trámites para acceder a ellos y la población o sector a quien vayan dirigidos;

XII. Para los últimos tres ejercicios fiscales, la relativa al presupuesto asignado en lo general y por programa.

XIV. Nombre, domicilio oficial y dirección electrónica, en su caso, de los servidores públicos encargados de la Unidad de Atención;

XIX. Respecto de los contratos celebrados por el sujeto obligado, un listado que relacione el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social del proveedor y el monto del valor total de la contratación;

XX. Las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, concesiones, permisos y autorizaciones,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-16-67
www.lcai.org.mx

así como sus resultados en su caso en el sistema electrónico diseñado para tal efecto;

XXIII. La entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino.

El Código Municipal de Coahuila, dispone que:

ARTÍCULO 129. Son facultades y obligaciones del Tesorero Municipal, además de las que le señalen el Reglamento Interior, las siguientes:

IV. Vigilar y documentar toda administración de fondos públicos.

V. Efectuar los pagos de salarios, gastos y demás erogaciones conforme al presupuesto de egresos aprobado, con la autorización de Presidente y del Síndico. En consecuencia, negará los pagos no previstos en el presupuesto de egresos y los que afecten a partidas que estuvieren agotadas.

VI. Organizar la contabilidad y control del ejercicio presupuestal de la Tesorería y demás dependencias municipales, organismos descentralizados y entidades paramunicipales, en general, de conformidad con las disposiciones que sobre la materia emita la Auditoría Superior del Estado.

X. Presentar al Ayuntamiento, para su autorización y glosa, en forma pormenorizada, la cuenta pública y los informes de avance, incluyendo los documentos, libros de ingresos y egresos de la tesorería, correspondientes de conformidad con los términos establecidos por la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila. Presentar a la Auditoría Superior o al Congreso del Estado las cuentas, informes contables y financieros que le soliciten en los términos de la ley.

Las disposiciones anteriores, demuestran que el sujeto obligado, en este caso, el Tesorero Municipal, debe llevar un sistema contable de todos los egresos e ingresos, así como de los proveedores del municipio. Esto permite acceder a la

**Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-16-67
www.ical.org.mx**

Información financiera con relativa facilidad, y sólo tenía que indicarme el número de copias de que debía pagar.

Tercero.- en relación al punto tres de mi solicitud que reza: “..También deseo se me entregue una lista con los nombres, razones sociales, direcciones físicas y fiscales de los proveedores, contratistas, empresas o particulares favorecidos con la asignación de estos recursos por medio de contratos convenios o licitaciones...”

Y que el Secretario del Ayuntamiento arguye que se trata de “datos personales”. Esto es una total y rotunda mentira.

Esto por los siguientes fundamentos y razones:

La fracción XIX del Artículo 19 de la multicitada Ley de Acceso a la Información de Coahuila; refiere que las entidades públicas deberán difundir...

XIX. Respecto de los contratos celebrados por el sujeto obligado, un listado que relacione el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social del proveedor y el monto del valor total de la contratación;

Por otra parte; de ninguna manera estoy solicitando datos personales protegidos por la ley; sirve de abono a este argumento lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información; en sus siguiente dispositivo:

Artículo 7. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, entre otra, la información siguiente:

XIII. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:

**Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-16-67
www.icaí.org.mx**

a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;

b) El monto;

c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato, y

d) Los plazos de cumplimiento de los contratos;

CUARTO.- La Ley General de Contabilidad Gubernamental, establece que:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización.

La presente Ley es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los estados y el Distrito Federal; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.

Artículo 2.- Los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

Los entes públicos deberán seguir las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización.

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Armonización: la revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;

IV. Contabilidad gubernamental: la técnica que sustenta los sistemas de contabilidad gubernamental y que se utiliza para el registro de las transacciones que llevan a cabo los entes públicos, expresados en términos monetarios, captando los diversos eventos económicos identificables y cuantificables que afectan los bienes e inversiones, las obligaciones y pasivos, así como el propio patrimonio, con el fin de generar información financiera que facilite la toma de decisiones y un apoyo confiable en la administración de los recursos públicos;

XXIII. Normas contables: los lineamientos, metodologías y procedimientos técnicos, dirigidos a dotar a los entes públicos de las herramientas necesarias para registrar correctamente las operaciones que afecten su contabilidad, con el propósito de generar información veraz y oportuna para la toma de decisiones y la formulación de estados financieros institucionales y consolidados;

XXIX. Sistema: el sistema de contabilidad gubernamental que cada ente público utiliza como instrumento de la administración financiera gubernamental.

Artículo 16.- El sistema, al que deberán sujetarse los entes públicos, registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos. Asimismo, generará estados financieros, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, los cuales serán expresados en términos monetarios.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-16-67
www.ical.org.mx

Artículo 17.- Cada ente público será responsable de su contabilidad, de la operación del sistema; así como del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y las decisiones que emita el consejo.

Artículo 18.- El sistema estará conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad económica, modifican la situación patrimonial del gobierno y de las finanzas públicas.

Artículo 19.- Los entes públicos deberán asegurarse que el sistema:

I. Refleje la aplicación de los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que establezca el consejo;

II. Facilite el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales de los entes públicos;

III. Integre en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado;

IV. Permita que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable;

V. Refleje un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión económico-financiera de los entes públicos;

VI. Genere, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la

programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas,
y

VII. Facilite el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles de los entes públicos.

CAPÍTULO III

Del Registro Contable de las Operaciones

Artículo 33.- La contabilidad gubernamental deberá permitir la expresión fiable de las transacciones en los estados financieros y considerar las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización.

Artículo 34.- Los registros contables de los entes públicos se llevarán con base acumulativa. La contabilización de las transacciones de gasto se hará conforme a la fecha de su realización, independientemente de la de su pago, y la del ingreso se registrará cuando exista jurídicamente el derecho de cobro.

Artículo 35.- Los entes públicos deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en los libros diario, mayor, e inventarios y balances.

Artículo 36.- La contabilidad deberá contener registros auxiliares que muestren los avances presupuestarios y contables, que permitan realizar el seguimiento y evaluar el ejercicio del gasto público y la captación del ingreso, así como el análisis de los saldos contenidos en sus estados financieros.

Artículo 37.- Para el registro de las operaciones presupuestarias y contables, los entes públicos deberán ajustarse a sus respectivos catálogos de cuentas, cuyas listas de cuentas estarán alineadas, tanto conceptualmente como en sus principales agregados, al plan de cuentas que emita el consejo. Para tal propósito, se tomarán en consideración las necesidades de administración financiera de los

entes públicos, así como las de control y fiscalización. Las listas de cuentas serán aprobadas por:

II. En el caso de la administración centralizada de las entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales del Distrito Federal y sus respectivas entidades paraestatales, la unidad administrativa competente en materia de contabilidad gubernamental que corresponda en cada caso.

Artículo 42.- La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen.

Artículo 44.- Los estados financieros y la información emanada de la contabilidad deberán sujetarse a criterios de utilidad, confiabilidad, relevancia, comprensibilidad y de comparación, así como a otros atributos asociados a cada uno de ellos, como oportunidad, veracidad, representatividad, objetividad, suficiencia, posibilidad de predicción e importancia relativa, con el fin de alcanzar la modernización y armonización que la Ley determina.

De acuerdo con esta Ley, el Municipio debe tener organizada la información financiera y contable, y esta debe ser de fácil consulta y acceso a la misma.

PUNTOS PETITORIOS

Único: Dar la instrucción correspondiente en el caso que me asista la razón en los términos que dicta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, a la Oficina del Presidente Municipal de Piedras Negras, Coahuila, para que me entregue la información solicitada en la forma en que fue requerida y en los términos y formas de ley.

ANEXOS:

1).- Versión impresa simple del Acta de notificación de solicitud de Prórroga, suscrita por el C. Licenciado René Ramírez Villarreal, Tesorero Municipal, de fecha 11 de mayo de 2011.

2).- Copia simple de la Respuesta de Notificación a mi solicitud de Información, donde la C. Licenciada Amparo C. Falcón García, le hace saber al que suscribe la emisión de la respuesta final del sujeto obligado, de fecha 27 de mayo de 2011.

3).- Copia simple del oficio de Respuesta Final por parte del Secretario del Ayuntamiento a la solicitud del que suscribe, de fecha 26 de mayo de 2011.

4).- Copia simple de las primeras dos hojas de la solicitud de información original presentada ante el Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO.- Recibir y realizar el trámite correspondiente al presente Recurso de Revisión y a sus anexos.

SEGUNDO.- Aplicar la suplencia de la queja en todo lo que corresponda.

QUINTO. TURNO. El día veinte de junio del presente año, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 230/2011, remitiéndolo al Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez para su instrucción, mediante oficio ICAI/740/11, en esa misma fecha. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintitrés del mes de junio del año dos mil once, el Consejero Instructor, contador público José

Manuel Jiménez y Meléndez dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 230/2011, interpuesto por Benito Ramírez Rangel en contra del Ayuntamiento de Piedras Negras. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción I letra a y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día treinta de junio del año dos mil once, se envió oficio número ICAI/771/2011 al Ayuntamiento de Piedras Negras, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN. En fecha cinco de julio del año dos mil once, se recibió en este Instituto contestación al recurso, mediante oficio firmado por el Licenciado Ricardo Bravo Valdés en su carácter de Director General de Desarrollo Social, que a la letra dice:

"Que en tiempo y forma con lo establecido por el artículo 126, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y estando en tiempo para ello, vengo a contestar el Recurso de Revisión que en contra de la Dirección General de Desarrollo Social del R. Ayuntamiento de Piedras Negras presenta el C. BENITO RAMIREZ RANGEL, quien comparece con el

carácter de ciudadano inconforme y/o recurrente por la información otorgada, mismo expediente que se lleva ante este H. Consejo General del Instituto de Acceso de Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, manifestando lo siguiente:

1. El día 7 de Abril sic del presente mediante el oficio UDAAAI/056/2011 esta Secretaría del R. Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, tuvimos conocimiento que el día 06 de Abril dos mil once, el C. Benito Ramírez Rangel solicita [...]

2. Por lo ya manifestado en el punto anterior La Secretaría del Ayuntamiento del R. Ayuntamiento del Municipio de Piedras Negras, dio contestación a la solicitud con número de folio 00147911 del C. Benito Ramírez Rangel mediante MEMO/SA/0147/2011 de fecha 26 de Mayo del presente año, en el cual se le dio respuesta al solicitante de acuerdo a la legislación vigente.

3. Por lo manifestado anteriormente y dando seguimiento a los presuntos Agravios mencionados me permito informar lo siguiente:

A) Es improcedente el Agravio señalado como PRIMERO; toda vez que la propia ley otorga la prórroga aducida, en su artículo 108 segundo párrafo, por lo que se confirma el estar dentro de los tiempos otorgados por la misma Ley y en consecuencia por ello ningún agravio se ocasiona al particular además en lo que se está a los cuestionamientos que plantea el recurrente y los mismo deben considerarse intrascendentes pues solo corresponden a apreciaciones subjetivas que nada tienen que ver con la esencia del agravio que plantea, y por ello deben ser inatendibles y en cuanto a las facultades del Secretario del Ayuntamiento está claramente precisa en el artículo 119 último párrafo.

Por lo que hace al del mismo agravio (sic) sostenemos que la información pública mínima que tenemos inserta en la página Web del Municipio cumple cabalmente con las exigencias mínimas de la Ley y por ello es inexacto lo que afirma el recurrente y así debe considerarse.

El plazo de prórroga no es más que una atribución que otorga la propia Ley a la Autoridad y por esa circunstancia no puede considerarse como acción violatoria a la Ley, mas en particular el artículo 99 porque la propia Ley lo concede y así entonces con ello no se ocasiona agravio al particular.

B) El agravio SEGUNDO no existe como tal, ya que si bien es cierto las obligaciones del Tesorero Municipal están establecidas en el Código Municipal, también es cierto que para otorgar la información detallada que se solicita es necesario dejar de cumplir con las obligaciones diarias y al no estar en posibilidades por tratarse de un número tal, que causa entorpecimiento extremo de las actividades del departamento de Tesorería Municipal, se recurre al Artículo 119 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

C) Es falso el agravio TERCERO argumentado por el solicitante ya que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en la SECCIÓN SEGUNDA, CATÁLOGO DE DEFINICIONES en su artículo 3. I.- menciona DATOS PERSONALES Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o identificable: el nombre asociado al origen étnico o racial, o las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar; el domicilio, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, los estados de salud físicos, o mentales, las preferencias sexuales, la huella dactilar, el ADN, la fotografía y el número de seguridad social. Y en su artículo 55 menciona: Artículo 55.- El tratamiento confidencial de los datos personales deberá garantizarse, por lo que no podrán

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-16-67

www.ical.org.mx

divulgarse o transmitirse salvo por disposición legal, por orden judicial o cuando medie el consentimiento por escrito del titular. Para lo anterior, deberán adoptarse las medidas que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. Así mismo se invoca el artículo 57 de la referida ley fundamentando la negativa de información requerida de tal manera que como esta autoridad no cuenta con la autorización escrita y firmada de los titulares de dichos datos es los que autoricen la divulgación de los mismos, es obvio que no estamos en posición de compartir tales referencias, ya que de hacerlo violentaríamos los derechos de esos titulares en cuanto a la protección de sus datos personales y esto es lo que nos llevó a negar como negamos dicha información al solicitante.

D) El agravio CUARTO que aduce el solicitante es inatendible como inconducente ya que en el desarrollo del escrito del agravio en mención en ninguna de sus líneas o párrafos se advierte conducta que sea agraviante por parte del sujeto obligado hacia el solicitante y/o recurrente ya que no lleva relación alguna con el tema en comento y por ello debe desestimarse para los efectos de este recurso.

DERECHO

Es aplicable para esta contestación lo estipulado en los artículos 3.1,8 fracción II, 19 fracción XIX, 55, 57, 99, 11, 112, y 119 de la Ley de de sic Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este H. Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de los Datos Personales para el Estado de Coahuila, atentamente

PIDO

PRIMERO. Tenerme por presentado con el anterior escrito en tiempo y forma contestando el Recurso de Revisión que promueve en mi contra el C. Benito Ramírez Rangel con el carácter que se inició.

SEGUNDO. Previos los trámites de Ley sic, en su momento dictar la resolución en la que se me otorgue todas y cada una de las prestaciones descritas en el presente instrumento.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha seis (06) de abril del año dos mil once, presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado habiendo interpuesto prórroga notificó respuesta en fecha veintisiete (27) de mayo del presente año.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día treinta (30) de mayo del año dos mil once, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día diecisiete (17) de junio del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día diecisiete (17) de junio de dos mil once, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El C. Benito Ramírez Rangel solicita:

1.- Los expedientes, archivos, contratos, convenios, cheques, pólizas de cheques, comprobantes de depósitos bancarios o de transferencias

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-16-67
www.icaei.org.mx

bancarias donde conste la forma en que se gastaron los recursos del crédito que el Congreso del Estado de Coahuila autorizó a este Municipio en el ejercicio 2009, en fecha 20 de octubre del mismo año, tal y como consta en el Diario de los Debates de la misma Legislatura, por la cantidad de \$68,000,000.00 (sesenta y ocho millones de pesos).

2.- Independientemente de los documentos señalados con anterioridad, solicito también se me informe de modo desglosado; en qué obras o proyectos se gastaron esos \$68,000,000.00 (sesenta y ocho millones de pesos); detallando la obra o proyecto y la cantidad asignada a cada uno.

3.- También deseo se me entregue una lista con los nombres, razones sociales, direcciones físicas y fiscales de los proveedores, contratistas, empresas o particulares favorecidos con la asignación de estos recursos por medio de contratos convenios o licitaciones.

En respuesta a lo anterior, el sujeto obligado manifestó que:

- De los peticiones de versiones impresas de los puntos 1 y 2

Con fundamento en el artículo 119, último párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se le informa que no es posible atender dicha solicitud en virtud de que la respuesta implica la revisión de documentos y expedientes el cual causa un entorpecimiento excesivo de las actividades desarrolladas por la Dirección Correspondiente, ya que no se cuenta con el Personal Suficiente.

- Del punto 3 del mismo donde solicita una lista con los nombres, razones sociales, direcciones físicas y fiscales de los proveedores,

contratistas, empresas o particulares favorecidos con la asignación de estos recursos por medio de contratos, convenios o Licitaciones.

Con fundamento en el Artículo 57 inciso I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se le informa que nos esta Prohibido dar a conocer los Datos Personales que existen en nuestros Archivos.

Inconforme con la respuesta, el solicitante, interpone recurso de revisión manifestando como agravios los ya establecidos en los antecedentes del presente recurso.

En contestación al recurso el sujeto obligado, confirma su respuesta dada, por lo que se procede al estudio del presente asunto, primeramente por lo que hace a la negativa de la información por causar un entorpecimiento excesivo de las actividades desarrolladas.

Y en segundo término por lo que hace a la negativa de la entrega de la información con base en la clasificación de confidencial.

SIXTO.- Por lo que hace a la negativa de la información por causar un entorpecimiento excesivo de las actividades desarrolladas, cabe mencionar lo siguiente:

La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, señala:

Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Según lo establecido en este artículo y tal como lo menciona el recurrente en su recurso de revisión son facultades expresas del Tesorero Municipal las siguientes:

ARTÍCULO 129. *Son facultades y obligaciones del Tesorero Municipal, además de las que le señalen el Reglamento Interior, las siguientes:*

IV. *Vigilar y documentar toda administración de fondos públicos.*

V. *Efectuar los pagos de salarios, gastos y demás erogaciones conforme al presupuesto de egresos aprobado, con la autorización de Presidente y del Síndico. En consecuencia, negará los pagos no previstos en el presupuesto de egresos y los que afecten a partidas que estuvieren agotadas.*

VI. *Organizar la contabilidad y control del ejercicio presupuestal de la Tesorería y demás dependencias municipales, organismos descentralizados y entidades paramunicipales, en general, de conformidad con las disposiciones que sobre la materia emita la Auditoría Superior del Estado.*

X. *Presentar al Ayuntamiento, para su autorización y glosa, en forma pormenorizada, la cuenta pública y los informes de avance, incluyendo los documentos, libros de ingresos y egresos de la tesorería, correspondientes de conformidad con los términos establecidos por la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila. Presentar a la Auditoría Superior o al Congreso del Estado las cuentas, informes contables y financieros que le soliciten en los términos de la ley.*

En virtud de lo anterior, se deduce que si es menester de los sujetos obligados documentar toda actividad que desarrollen en virtud de sus facultades expresas, y como éstas quedan establecidas para el Tesorero Municipal el documentar toda la administración de fondos, resulta evidente que la documentación solicitada, debe encontrarse documentada.

Además de esto, la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, señala que:

Artículo 112.- *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.*

Al respecto cabe hacer el siguiente análisis:

Según lo establecido en los artículos 7 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila la *sistematización* es una obligación inherente al deber de documentación, consistente en organizar *de una cierta forma* determinados datos. Ya que **todo acto estatal debe constar en algún soporte escrito o electrónico** (este es el deber de documentación previsto en Coahuila por el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila) la información que deriva o hace prueba de tal actuación debe consignarse *de una cierta manera* en el documento donde dicha información queda asentada; ***la sistematización consiste entonces en una específica forma de interrelacionar los datos que habrán de consignarse en un cierto documento que se genera con motivo del desarrollo de una actuación estatal.*** Por esta razón se ha señalado que la sistematización es la forma *de la documentación*, lo que significa que cuando tenga que dejarse constancia de un acto del Estado, este deberá presentarse de una manera específica.

En relación a lo anterior, y por lo que hace al caso concreto, el sujeto obligado debe de tenerla procesada y sistematizada la información que genera en virtud de sus facultades expresas.

Ahora bien, aunado a lo anterior, cabe señalar que la Ley de la materia señala además lo siguiente:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-16-67
www.ica.org.mx

Artículo 8.- Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información las siguientes:

I. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental;

II. Publicar, actualizar y mantener disponible a través de medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere el capítulo tercero de esta ley;

IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de ésta ley y demás disposiciones aplicables;

Artículo 85.- Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos administrativos organizados y actualizados, de conformidad con las disposiciones de este capítulo y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección.

Una vez establecido que la información generada por el sujeto obligado debe de estar debidamente archivada y sistematizada, cabe mencionar lo siguiente:

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

VII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título.

IX. **Información Pública:** Toda información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial.

Artículo 4.- Toda la información en posesión de un sujeto obligado esb pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

En virtud de lo anterior y al no haber clasificación de la información, se deduce que los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, deben documentar y archivar la información que generen, información que en principio es pública, salvo que se clasifique debidamente como reservada o confidencial.

El sujeto obligado niega la información por causar un entorpecimiento excesivo de las actividades desarrolladas, al respecto cabe señalar lo siguiente:

"Artículo 119.- La Unidad de atención no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas o cuando se haya entregado información substancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona.

En estos casos, la Unidad de atención deberá indicar al solicitante que su solicitud es ofensiva o que ya se le ha entregado información pública sustancialmente idéntica.

Excepcionalmente, el superior jerárquico de la Unidad de atención, a solicitud de ésta, podrá desechar solicitudes de información cuando su respuesta implique la elaboración o revisión de documentos o expedientes o la generación de versiones públicas de los mismos, en un número tal que cause un entorpecimiento extremo de las actividades del sujeto obligado. En estos casos, el desechamiento deberá fundar y motivar tal circunstancia. Asimismo, se procurará establecer contacto con el solicitante para orientarlo sobre maneras alternativas de presentar la solicitud

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-16-67
www.icaí.org.mx

para obtener la información que busca, o bien la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a su solicitud. Queda a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión, sino estuviere conforme."

Si bien, el artículo en mención señala como causal para desechar la solicitud el entorpecimiento extremo de sus actividades, el mismo señala que dicho desechamiento debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación y motivación lo siguiente:

Novena Época

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Jurisprudencia: VI.20. J/43

Página: 769

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

Octava Época

Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Septiembre de 1994

Tesis: XXI. 10. 92 K

Página: 334

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."*

El sujeto obligado expresa únicamente que la búsqueda de la información causa un entorpecimiento excesivo de las actividades desarrolladas por la Dirección Correspondiente, ya que no se cuenta con el personal suficiente.

Según el criterio adoptado por la corte, resulta preciso señalar con precisión las circunstancias especiales, razones o causas mediante las cuáles pueda encuadrar el

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-16-67

www.icaei.org.mx

hecho en la norma, mas sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se anexa documento alguno que compruebe su dicho, mas aún, no demuestra la manera en que en su caso podría causar un entorpecimiento de sus actividades, la forma en que la búsqueda de la información pueda afectar a determinada área.

Es preciso para poder declarar el desechamiento de la solicitud contar con elementos subjetivos que hagan incuestionable el entorpecimiento de las actividades del sujeto obligado.

Aunado a lo anterior el mismo artículo 119 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, establece que en caso de determinar el desechamiento de la solicitud, debidamente fundado y motivado;

“...procurará establecer contacto con el solicitante para orientarlo sobre maneras alternativas de presentar la solicitud para obtener la información que busca, o bien la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a su solicitud...”

En el presente caso, no consta que se haya establecido contacto alguno con el solicitante, para orientarlo respecto a las maneras, forma o tiempo de entrega paulatina de información, tal como lo señala el tercer párrafo del artículo 119 de la ley de la materia.

Por lo que hace a este punto, el Instituto, considera procedente revocar la respuesta del Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, de desechar la solicitud de acceso a la información pública, para que entregue la información solicitada y defina de manera razonable, la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse la respuesta a la solicitud de información.

SÉPTIMO.- Por lo que hace a la negativa de la entrega de la información con base en la clasificación de confidencial es procedente analizar la naturaleza de dicha clasificación, considerando que los sujetos obligados deben proteger rigurosamente los datos personales, apegándose en forma estricta a la regulación en la materia, lo cual no debe constituir un pretexto u obstáculo que menoscabe el estado de derecho o impedir el acceso a la información pública.

Por lo anterior es conveniente analizar dicha clasificación a partir del marco legal aplicable.

Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o identificable: el nombre asociado al origen étnico o racial, o las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar; el domicilio, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, los estados de salud físicos, o mentales, las preferencias sexuales, la huella dactilar, el ADN, la fotografía y el número de seguridad social.

Artículo 39.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales mantendrá el carácter de confidencial de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Artículo 40.- Se considerará como información confidencial:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-16-67
www.icaei.org.mx

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

IV. La recibida por los sujetos obligados, en los términos del artículo 41 de esta ley.

Artículo 41.- Los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial la siguiente información:

I. La relativa al patrimonio de una persona moral, con excepción de cualquiera de los sujetos obligados;

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona física o moral, que pudiera utilizarse en perjuicio de éste, y

III. Aquella cuya difusión afecte el patrimonio de un particular.

Artículo 42.- No se considerará como información confidencial:

I. Aquella que se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, en cuyo caso se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar esta información, y

II. La que por ley, tenga el carácter de pública.

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

a) Dato personal es toda aquella información que afecte la privacidad de cualquier persona física identificada o identificable;

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-16-67
www.icaei.org.mx

b) La información relativa al nombre asociado al origen étnico o racial, o las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar así como el domicilio de las personas son, entre otros, datos personales, por lo que, en principio, son considerados información de carácter confidencial y por lo tanto se requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización;

c) Que los sujetos obligados no pueden difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que medie el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

d) No se considera confidencial aquella información que se encuentre en registros públicos.

En consecuencia, los datos personales de una persona física son confidenciales y para que las dependencias o entidades puedan otorgar acceso a dicha información a un tercero distinto de su titular, deben contar con el consentimiento expreso de dicho titular.

No obstante lo anterior, procede hacer el siguiente análisis. El ayuntamiento de Piedras Negras en su carácter de sujeto obligado debe conforme al artículo 7 de la ley de la materia, documentar todo acto que se emita en ejercicio de sus facultades legales, así como en el ejercicio de recursos públicos. Asimismo tiene la obligación de dar acceso a la información pública que le sea requerida en términos de la ley de la materia y demás disposiciones aplicables conforme al artículo 8 de la misma ley.

En el caso que nos ocupa, "lista con nombres, razones sociales, direcciones físicas y fiscales de los proveedores, contratistas, empresas o particulares favorecidos

con la asignación de estos recursos por medio de contratos, convenios o licitaciones", es información que por su propia naturaleza debe darse a conocer, toda vez que constituye información pública mínima con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que señala:

Artículo 19.- Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

...

VII. La relativa a los convenios de colaboración que los sujetos obligados celebren con la Federación, otros Estados, con los Municipios y cualquier otra persona de derecho público o privado;

XIX. Respecto de los contratos celebrados por el sujeto obligado, un listado que relacione el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social del proveedor y el monto del valor total de la contratación;

XX. Las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, concesiones, permisos y autorizaciones, así como sus resultados en su caso en el sistema electrónico diseñado para tal efecto;

XXIII. La entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino.

Lo anterior, siempre y cuando se siga un adecuado tratamiento de datos personales, es decir que no se acredite que el nombre de los beneficiados, se encuentre asociado con el origen étnico o racial, o las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar de los beneficiarios, como lo pretendió asociar el sujeto obligado al clasificarlo como información confidencial.

En virtud de lo anterior y por lo que hace a la clasificación de la información, procede revocar la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Piedras Negras, e instruirle a fin de que proporcione al hoy recurrente versión pública impresa de los documentos solicitados conforme a lo establecido en los párrafos que anteceden.

Para tal efecto deberá fijar el costo de la reproducción de los documentos e informarlo al recurrente en un término no mayor a tres días a partir de que sea notificado de la presente resolución con fundamento en el artículo 199 fracción II del Código Procesal Civil de carácter supletorio de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicable conforme al artículo 149 de la ley de la materia.

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

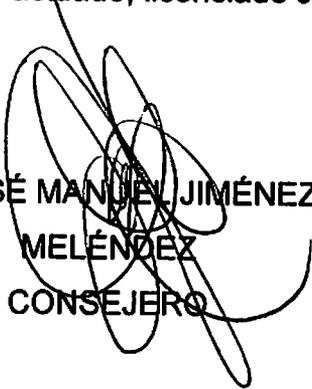
RESUELVE

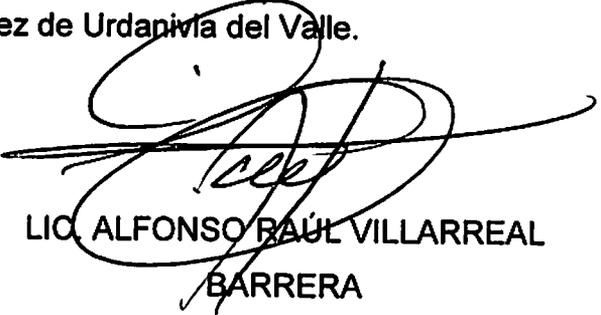
PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **REVOCA** la respuesta del Ayuntamiento de Piedras Negras, de conformidad con los considerandos sexto y séptimo, para que entregue la información solicitada definiendo, en su caso de manera razonable, la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse la respuesta a la solicitud de información, e informarlo al recurrente en un término no mayor a tres días a partir de que sea notificado de la presente resolución con fundamento en el artículo 199 fracción II del Código Procesal Civil de carácter supletorio de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicable conforme al artículo 149 de la ley de la materia.

SEGUNDO- Se instruye al Ayuntamiento de Piedras Negras para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles dé cumplimiento a la misma, contados a partir de que el recurrente exhiba el pago correspondiente a los gastos de reproducción de los documentos. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento debiendo anexar los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día veintiséis de agosto del dos mil once, en la ciudad de Morelos, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.


C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERO

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

****hoja de firmas del recurso de revisión 230/2011. Sujeto obligado: Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila. Recurrente: Benito Ramirez Rangel. Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.*****